

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por V. S., con fecha 24 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, recibida el 21, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de la provincia de Avila.

A consecuencia de una instancia suscrita por dos Concejales y varios vecinos denunciando de un modo general informalidades cometidas por la mayoría del Ayuntamiento, dispuso dicha Autoridad superior de la provincia se practicara una visita de inspección por el Delegado que nombró al efecto: hizo éste presente que no existían en el Archivo libros ni documentos de contabilidad referentes á los ejercicios de 1867 á 1874: que de los años de 1874 á 1879 sólo aparecían algunos cargarémes y libramientos, faltando los libros de intervención y de arqueo y los auxiliares que pusieran de manifiesto la recaudación é inversión de fondós: que de 1879 á 1880 sólo ha-

bía algunos cargarémes y libramientos de escasa importancia, y en sustitución del libro de intervención y arqueo dos libros auxiliares en que se consigna haber cobrado el Alcalde desde 2 de Abril de 1880, 16.487 pesetas 74 céntimos y pagado 2.418 con 31, y desde 2 de Diciembre haber recibido 16.092 pesetas con 97 céntimos y satisfecho 4.041: que en los documentos relativos al año de 1881 á 82 aparecían las cédulas de amillaramiento en su mayor parte alteradas y señaladas con lapiz: que los Alcaldes y Depositarios desde el año de 1867 hasta aquella fecha no han cumplido con las prescripciones de la ley, referentes á la rendición de cuentas de su respectiva época, si bien el mismo Delegado dice á continuación que sin embargo de estar formadas las de 1867 á 1872 no se han pasado al Síndico y Junta municipal para su censura.

Resulta, además de cierta información unida al expediente, que el Alcalde demoró prestar los auxilios que le fueron reclamados por la extinción de dos incendios en el monte.

Fundado el Gobernador en que los hechos expuestos eran graves é implicaban negligencia en los Concejales del actual Ayuntamiento, resolvió la suspensión de los mismos, á excepción de D. Gregorio Sierra y D. Vicente Martín, que habian hecho la denuncia; nombró además los que habian de desempeñar interinamente los cargos hasta que se verificase la próxima renovación del Ayuntamiento ó se revocase por el Gobierno su providencia, y dispuso ejerciera las funciones de Alcalde el que de los Concejales no suspensos hubiese obtenido en su elección mayor número de votos.

Los hechos referidos ponen de manifiesto el estado de abandono y desconcierto en que se halla por

desgracia la Administración municipal del pueblo de Casavieja; mas examinado con detención el informe del Delegado y los documentos que le acompañan, se observa que los abusos denunciados no son en realidad imputables á los Concejales del actual Ayuntamiento, sino á los que les precedieron y constituyeron la corporación desde 1867 en adelante. En efecto, la falta de libros de contabilidad y de los documentos referentes á la misma, así como las demás irregularidades relacionadas con aquélla, se refieren todas á los ejercicios de 1867 á 1880; y siendo anteriores á la época en que empezó á funcionar la actual Administración municipal, dicho se está que no pueden imputárseles las faltas observadas, mucho ménos cuando el Delegado, al practicar el examen de los documentos de cada año, hace constar de un modo explícito, con relación al ejercicio de 1881 á 1882 (primero en que empezó á funcionar el actual Ayuntamiento), que le habian sido presentados todos los libros y papeles, sin que pudiera objetar cosar alguna. Añade, es verdad, que las cédulas de amillaramiento en su mayor parte estaban alteradas y enmendadas con lápiz; pero aparte de que no consta de modo alguno la época en que se hicieron tales enmiendas, como quiera que este servicio se halla encomendado á la Junta municipal de valuación y repartimiento, compuesta de la mitad de los Concejales y de un número igual de contribuyentes, se deduce desde luego que el hecho denunciado no es motivo para la suspensión decretada, mucho ménos si se tiene en cuenta que pudiendo constituir delito tales alteraciones, y debiendo por lo tanto someterse á los Tribunales, á éstos corresponderá en su caso ordenarla su pensión de los Concejales responsables, sucediendo lo propio con la denegación de auxilio que se atribuye al Alcalde para la extinción de dos incendios, cuyo hecho debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Advierte la Sección en el informe del Delegado que después de decir que los que han desempeñado los cargos de Alcalde, Concejales y Depositario desde 1867 hasta ahora no han cumplido con las prescripciones de la ley referentes á la rendición de cuentas de su respectiva época, añade que estando formadas las de 1867 al 1872, y resultando un alcance de 18.835 pesetas, no se habían sin embargo pasado al Síndico ni á la Junta municipal para su censura. No se explica bien la Sección los términos de este informe; que en cierto modo aparece contradictorio; mas de cualquier modo que sea es evidente que contra el actual Ayuntamiento resulta el cargo de no haber hecho que se rindiesen y examinasen las cuentas pendientes ni formado tampoco las de su época. Tal negligencia constituye una falta muy censurable; mas en concepto de la Sección no es la suspensión la corrección que en este caso procede, puesto que sólo serviría para retrasar más y más el cumplimiento de aquel servicio y para que entrasen á constituir interinamente el Ayuntamiento los Concejales de años anteriores, que se encuentran precisamente incurso en la misma responsabilidad y en otras más, y serian por lo tanto merecedores de igual castigo.

Tal consideración y la necesidad de regularizar cuanto antes la administración del pueblo en este

punto tan esencial para la moralidad y buena gestión de sus intereses aconsejan que el Gobernador adopte las medidas correspondientes, imponiendo multas á los cuentadantes responsables, ó mandando en su caso á un Delegado que forme de oficio las cuentas y obligue á la corporación á que las censure y remita á su autoridad para su definitiva aprobación.

En vista de las consideraciones expuestas, la Sección es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de Avila.

2.º Que la citada Autoridad debe obligar á la rendición de cuentas á los que se hallan en el caso de producirlas, imponiéndoles al efecto las penas que procedan, ó enviando en su caso un Delegado, y mandando al Ayuntamiento que una vez censuradas por la Junta municipal las eleve á su Autoridad en el plazo que al efecto señale.

3.º Que se debe pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente con relación á las alteraciones en las cédulas de amillaramiento y á la morosidad del Alcalde en prestar auxilio para la extinción de dos incendios en el monte.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuensanta, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 24 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, recibida el 21, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuensanta, decretada por el Gobernador de Albacete.

Funda esta Autoridad su providencia en que no se ha rectificado el padrón de vecinos en Diciembre último, ni remitido á la Diputación el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes en que existían diferencias entre las cuotas de los electores para Compromisarios con relación á las listas electorales y al amillaramiento de la riqueza; en que la Junta municipal se había constituido en Agosto sin la publicación de secciones; en que los libros de actas se hallan sin foliar ni rubricar, apareciendo que no se han celebrado todas las sesiones ordinarias señaladas; en que en el libro de actas del año 1881 se ha escrito parte de fin de una sesión en la hoja sellada del pliego núm. 468.499, continuándose en una hoja de distinto papel, lo cual supone, en su juicio, que fué arrancado del primitivo pliego con el fin de ocultar el contenido del fin de la sesión ordinaria; siendo de advertir que esta última hoja sólo está autorizada por el Alcalde, habiéndose negado á estampar en ella su firma los Concejales y Secretario del Ayuntamiento; en que en el anterior bienio no se



habían celebrado las elecciones municipales por haber desaparecido las listas que debían servir de base, sobre lo cual se instruye la oportuna causa criminal; en que en las listas para las elecciones de Diputados provinciales se habían incluido varios nombres sin constar el motivo de inclusión; en que no se ha formado el repartimiento vecinal consignado en el presupuesto para cubrir el déficit; en que los libros de Contabilidad contienen informalidades y omisiones, por lo que no ha podido verificarse arqueo, dado que se ignoraba las cantidades ingresadas y satisfechas desde 1.º de Julio al 25 de Diciembre; en que no se ha acordado mensualmente la distribución de fondos; en que el Archivo está desorganizado, y en que las atenciones municipales de la cárcel del partido y provinciales se hallan en gran parte sin cubrir por falta de ingresos.

Enterada la Sección, observa que las omisiones advertidas en los libros de actas y de contabilidad y en el Archivo son imputables únicamente á los encargados de estos servicios, de suerte que no puede fundarse en ellas un cargo general contra toda la corporación municipal.

Respecto de los hechos que revisten al parecer carácter de criminalidad, los Tribunales, á quienes el Gobernador ha remitido los antecedentes, depurarán la exactitud de los mismos y en su día fallarán lo que estimen justo, por lo cual la Sección se abstiene de emitir parecer acerca de los mismos á fin de no prejuzgar la resolución de un asunto á que debe poner término una Autoridad de orden distinto del administrativo.

Quedan, pues, únicamente subsistentes contra el Ayuntamiento para el efecto de la corrección gubernativa los cargos relativos á la falta de rectificación del padrón de vecinos, á la constitución de Junta municipal sin la previa división de secciones, al retraso en la confección del repartimiento municipal, á la falta de acuerdo mensual de distribución de fondos y á no cubrirse por falta de recursos las atenciones carcelarias y del repartimiento para gastos provinciales.

De todos estos cargos fácilmente se concibe que el último deja necesariamente de serlo, puesto que si no existen recursos suficientes para cubrir tales atenciones, y el Gobernador, al examinar el presupuesto municipal no ha puesto ningún reparo al mismo, es evidente que el Ayuntamiento no ha incurrido por tal causa en falta alguna.

En cuanto á los restantes, si el Municipio no ha sufrido perjuicio alguno en sus intereses, no siendo los hechos de consecuencias irreparables, no merecen en verdad la corrección más severa que en el orden gubernativo puede imponerse.

La Sección, pues, en virtud de lo expuesto opina:

1.º Que debe alzarse la suspensión decretada por el Gobernador si los Tribunales, á quienes se ha remitido copia del expediente, no hubiesen acordado la judicial.

2.º Que en su lugar puede imponerse al Alcalde, Concejales, Secretario y Depositario del Ayuntamiento la multa que establece el art. 184 de la ley municipal.

Y 3.º Que procede encargar al Gobernador que regularice la Administración municipal, subsanando los defectos observados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 4 Mayo 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Hallándose vacante, por dimisión del que la servía, la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Muel á Mezalocha y Jaulín, dotada con el haber anual de 590 pesetas, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, por término de 30 días, contados desde su inserción, para la admisión de solicitudes que los interesados deben dirigir al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno civil, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 5 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

En la regla 7.ª de las contenidas en circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 19 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 69, correspondiente al 22 del mismo mes, se impone el deber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de remitir á esta Administración, precisamente por el correo de 1.º del actual, los padrones, listas cobratorias y resúmenes que han de servir para la exacción del Impuesto de cédulas personales del año económico de 1883-84, y si bien se les conmina con exigirles la multa que procede, sin perjuicio de emplear la vía de apremio si dejasen trascurrir ese plazo sin haber cumplido tan importante servicio, hay algunas Corporaciones municipales que, olvidándose de ese precepto, no han remitido á esta Oficina dichos documentos.

En su vista, y no obstante que según lo dispuesto en la citada circular, podía el Sr. Delegado de Hacienda proceder desde luego contra los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos morosos, esta Administración, antes de hacerle la propuesta correspondiente, ha creído oportuno agotar todos los medios persuasivos, á fin de que en ningún tiempo puedan alegar falta de solicitud por parte de la Administración pública en favor de los pueblos. Fundada, pues, en esos principios, esta Administración excita el celo de los

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de que se trata, á fin de que le evacuen en el nuevo improrrogable plazo de ocho días, bien persuadidos de que, si no lo verifican, sin más aviso propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de las correspondientes medidas coercitivas contra los que, sordos á la voz de la persuasión, olviden sus deberes con perjuicio de los intereses del Tesoro público y los de sus administrados.

Zaragoza 4 de Mayo de 1883.—El Administrador, P. V., Pedro R. Gavilanes.

SECCION SEXTA.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal y voz pública de este pueblo se halla vacante. Su dotación es 250 pesetas anuales y demás emolumentos.

Los aspirantes podrán presentar las solicitudes por término de ocho días al Sr. Alcalde.

Alcalá de Ebro 3 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Pedro Sancho.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas para el reparto de contribución territorial de 1883-84, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Almonacid de la Cuba 2 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Bernardo Martín.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal Letrado y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos civiles ordinarios por D.^a Sinforsosa Marco Zabala á D. Ginés Ibañez y García, como marido de D.^a Benita Garcés, en concepto de heredera de su hermano D. Antonio, se sacan á la venta, bajo el tipo de su tasación, las fincas situadas en el término de esta villa, que son á saber:

1.^a Una viña de 3.150 cepas, situada en el campo alto; lindante al S. con mojón de Tovier, al M. con viña de Francisco Bonasa, al P. con otra de Francisco Montero y al N. con otra de Matías Jiménez: tasada en 3.750 reales.

2.^a Otra viña en las Llanas, de 2.670 cepas; lindante al S. con otra de Antonio Remartínez, al M. con otra de Millán Cansado, al P. con otra de Manuel Sánchez y al N. con otra de Vicente Florén: tasada en 3.900 reales.

3.^a Otra viña en la Clavera, de 1.560 cepas; lindante al S. y M. con camino, al P. con cerro y al N. con viña de Ignacio Elipe: tasada en 1.600 reales.

4.^a Una pieza, regadio, de una hanegada, en San Julián; lindante al S. con brazal, al M. con pieza de José Cristóbal, al P. con otra de Romualdo Duce y al N. con otra de Sebastián Moros: tasada en 2.250 reales.

5.^a Un edificio, llamado la Cañamera, en las Suertes; lindante al S. con camino de Santa Lucía, al M. con Calleja de herederos y al P. y N. con valdios: tasado en 2.000 reales.

6.^a Un edificio, compuesto de bodega, con dos lagares inutilizados, 10 cubas, de las cuales hay ocho útiles y dos inútiles, un granero y un corral contiguos, situado en el Ariel alto; lindante por la derecha entrando con bodega de D. Ventura Padilla, por izquierda con casa de herederos de Mariano Sánchez y por espalda con casa de Domingo Bartolomé: tasado todo en 16.188 reales.

Se advierte que no han sido suplidos los títulos de propiedad.

Para cuyo acto de subasta se ha señalado el día 24 del presente mes, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Ateca á 1.^o de Mayo de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Caspe, y ejerciente el de instrucción en el expediente de que se hará mención por incompatibilidad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Joaquín Celma Guerri, vecino de Maella, se venden en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, sito en el término municipal de la villa de Maella, partida denominada Val de Balaguer, secano, de 25 cuartales, dos almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 68 centiáreas; lindante al Este con Francisco Bonastre, al Oeste con Narciso Godina, y al Sur y Norte con montes comunes: tasado en 170 pesetas.

Otro campo, secano, situado en el mismo término de Maella, partida Moscart, de 12 cuartales de tierra llana, ó sean 28 áreas, 60 centiáreas; lindante al Este con Joaquin Guardia, al Oeste y Norte con montes comunes y al Sur con Pedro Ballarín: tasado en 20 pesetas.

Y otro campo, sito en el mismo término municipal de Maella, partida barranco del Moro, conocido con el nombre de Moscart, plantada de olivos, viña é higueras, de 54 cuartales de cabida, ó sean una hectárea, 28 áreas y 42 centiáreas; lindante al Este con Manuel Mas, al Oeste y Sur con montes y al Norte con Pascual Celma: tasado en 80 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 21 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho y que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, que habrán de conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 28 de Abril de 1883.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Teodoro Navarro.